



TEMAS PRÁCTICOS

LUZ, CÁMARA, ACCIÓN. LA SERIE SENIPEX DE ACUERDO A LO GUIONADO EN LA RESOLUCIÓN 5/13 (COMISIÓN ARBITRAL)

Convenio Multilateral, aparecen los mismos protagonistas en otro capítulo



Escriben
Jorge Hernán Arosteguy (*) y
Juan Manuel Durán (*)

► Los críticos especializados en espectáculos suelen señalar, como un matiz negativo, que las series televisivas en ocasiones repiten la estructura de cada capítulo, en cuanto al planteo de las cuestiones, el proceso y desarrollo de éstas, hasta llegar al desenlace esperado.

En materia tributaria, quienes nos especializamos en la cuestión en ocasiones nos encontramos ante la misma situación. En este caso, debemos decir que cuando aún resuenan los ecos de los comentarios del fallo del Tribunal Superior de Justicia en el caso Senipex, nos encontramos con un nuevo pronunciamiento de la Comisión Arbitral referido al mismo asunto, a la misma firma, al mismo fisco... y en sentido contrario al del referido fallo, es decir, coincidiendo con lo previamente dicho por los organismos de aplicación...

En este caso, nos convoca el análisis de la Resolución de la Comisión Arbitral 5/2013, resolución de caso concreto, en el cual están involucrados la firma Compañía de Tierras Sud Argentino SA y el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sustancia del asunto es idéntica:

- Un contribuyente que desarrolla dos actividades de distinta naturaleza: ganadería e inmobiliaria.

- Respecto de las actividades de ganadería, éstas son desarrolladas en dos o más jurisdicciones

- Respecto de la actividad inmobiliaria, que es justamente la que da lugar a la controversia, consiste en la locación de un inmueble de propiedad del contribuyente, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo precisamente la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la jurisdicción sede del contribuyente. Éste es un aspecto central del caso, en el cual basaremos buena parte de nuestras argumentaciones posteriores.

Pero vayamos por partes,

para comprender no sólo lo hasta aquí acontecido, sino para, más que prever lo que vendrá, dejar sentada nuestra opinión respecto de qué deberían hacer los organismos de aplicación, a efectos de evitar que en lo sucesivo sigan planteándose cuestiones como las que en la presente colaboración se analizan.

Escenas del capítulo anterior

Para dar un marco contextual a lo acontecido en el capítulo anterior, diremos que todo lo ocurrido en el transcurso de éste terminó generando una repercusión tal que resonaron con fuerza las voces que anunciaban el reverdecimiento de la vieja controversia "convenio sujeto" vs. "convenio actividad", siendo que, en nuestra opinión, y luego de hacer una lectura completa y armónica de todo lo ocurrido y de todos los elementos vinculados al caso, debíamos acotar el asunto a un marco más restringido y específico, lo cual no significa que menos importante.

Pero vayamos ahora al repaso de los distintos actos que conformaron el capítulo anterior:

Primer acto: ante el ajuste determinado por el Fisco Porteño, y respecto de cuyas características y fundamentos nos expediremos más adelante, la firma Senipex SA realizó en su momento una presentación ante la Comisión Arbitral, de la cual derivó el dictado por parte de ésta de la Resolución 15/2009, en fecha 21/04/2009.

La sustancia de los hechos ventilados en ésta obedece al esquema detallado en el acápite precedente, esto es, un ajuste realizado por el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, que pretende que se tribute sobre la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente, producto de la locación de un inmueble de su propiedad ubicado en ésta, sin distribuirlos entre todas las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla alguna actividad.

En uno de los extremos de la presentación, la empresa se orientaba a solicitar a la Comisión Arbitral el dictado de una Resolución General, tendiente a expedirse en sentido afirmativo respecto de la "... vigencia y aplicabilidad del criterio de "convenio suje-

to"... , siendo la respuesta obtenida por parte del Organismo de Aplicación que "... se tiene presente la solicitud de dictado de una norma general...", mientras que, por otro lado, le niega la posibilidad de aplicación del Protocolo Adicional, al señalar que el contribuyente no ha aportado ningún elemento probatorio de que resulte aplicable éste, pues no demostró haber sido inducido a error, con respecto al modo de aplicar el Convenio Multilateral por alguno de los fiscos involucrados, al no acreditar "... la existencia de interpretación general o particular, ni exteriorizacio-

agrupa una serie de escenas, representadas por el discurrir por los estrados de la Justicia de la cuestión bajo análisis.

Así, pues, nos remontamos a la etapa administrativa de la cuestión, siendo dicha etapa representada esquemáticamente por los siguientes pasos:

- La Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determina diferencias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sobre base cierta, respecto de los períodos 12/1994 a 12/1997, materializándola en la Resolución DGR 6.154/2000.



nes de criterios relacionados con causas similares o respuestas dadas por los fiscos involucrados que resulten incompatibles entre sí; tampoco se ha probado la existencia de inspecciones realizadas por un fisco confirmando el criterio del contribuyente o contrariando el del otro fisco involucrado; no se encuentra agregado ningún documento que pruebe que haya existido cualquier acto administrativo emanado de los fiscos involucrados que sienta criterio según demanda el artículo 2º de la Resolución General Nº 3/2007...."

Es éste nuestro momento de dejar plantada una bandera: la controversia en esta cuestión no tiene que ver con la dicotomía "convenio sujeto" o "convenio actividad", como ya hemos anticipado, sino con otra cuestión que exige un análisis mucho más fino.

Segundo acto: siguiendo el orden propuesto, deberemos decir ahora que ante el recurso planteado por el contribuyente, ante la resolución de la Comisión Arbitral señalada, la Comisión Plenaria se expidió en idéntico sentido, mediante la Resolución 26/2009, de fecha 16/12/2009.

Tercer acto: este tercer acto se conforma de un gran cúmulo de cuestiones, pues

- El contribuyente presenta contra ésta recurso de reconsideración y, posteriormente, recurso jerárquico, siendo ambos desestimados por parte del Fisco, con lo cual quedó agotada la instancia administrativa.

Agotada la vía administrativa, como precedentemente se reseñó, la firma inicia la etapa judicial contra la determinación del Fisco, mediante una presentación ante la Justicia de la Capital Federal, es decir, ante la jurisdicción sede del contribuyente, siendo éste un extremo relevante a considerar para toda la posterior elaboración que realizaremos.

- Ya adentrados en la instancia judicial, vemos que en primera instancia se hizo al planteo realizado por el contribuyente, por lo cual se declaró la nulidad de las resoluciones recurridas, basándose el pronunciamiento en que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no probó que en el caso en cuestión existiera una situación distinta de la tratada en el caso "Iriarte y Cía. SCS", en el cual la Comisión Plenaria dejó sentado el criterio "convenio-sujeto" a efectos de la interpretación y aplicación del Convenio Multilateral, señalando que dicho pronunciamiento cuenta con una imperatividad

equiparable a la que cuentan los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

- Tras la consecuente apelación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la causa llega a la Sala I de la Cámara de Apelaciones, la cual se pronunció revocando parcialmente la sentencia de primera instancia, al expedirse en sentido contrario a que una resolución de caso concreto de la Comisión Plenaria pueda convertirse directamente en una pauta interpretativa obligatoria de carácter general. Luego indica el fallo que la firma no probó que las actividades desarrolladas,

- En la parte medular del fallo, en lo que a su contenido doctrinario se refiere, remarca que las actividades comprendidas en el artículo 1º del texto del Convenio Multilateral "... son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajeros o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia".

Expresado esquemáticamente de acuerdo a como se expone en el **cuadro adjunto**.

- El fallo también acerca una afirmación muy valiosa, al señalar que los criterios de interpretación del Convenio Multilateral, usualmente referidos doctrinariamente como "convenio sujeto" y "convenio actividad", no cuentan con "... base normativa local o convencional (...). A tal punto la cuestión carece de base normativa que el proyecto de reforma del Convenio Multilateral de Córdoba aprobado por Comisión Arbitral y Comisión Plenaria en 1988, que nunca fue ratificado por todas las jurisdicciones, pretendió dotársela..."

- El doctor José Osvaldo Casás en su voto afirma: "En el presente caso, la recurrente solamente ha podido invocar a este respecto pronunciamientos singulares de la Comisión Arbitral y del Plenario, que avalarían el criterio que sostiene, sin acreditar, por lo demás, que los hechos configurativos de los casos ocurridos reconozcan identidad sustantiva con el de autos, particularmente en punto a si las actividades de que se trata constituyen en la especie un proceso único y económicamente inseparable que se desarrolle en dos o más jurisdicciones...". Dicho de otro modo: el doctor Casás señala que la empresa no ha demostrado que las actividades por ella desarrolladas cumplan con las notas características que determinen que deban considerarse sus ingresos alcanzados por las pautas del Convenio Multilateral.

- El fallo concluye, consecuentemente, con el rechazo de la queja interpuesta por

Cont. en pág. 77

Convenio Multilateral

Viene de pág. 76

Compañía de Tierras Sud Argentino SA (antes Compañía Senipex SA).

Cerrando este tercer acto del capítulo, redondeamos el asunto con dos apartados que resumen lo más valioso de lo hasta aquí analizado:

¿Qué dijo el Tribunal Superior de Justicia en el caso Senipex?: el gran aporte del fallo Senipex es el análisis que realiza repasando los extremos que deben cumplirse para que resulte aplicable el Convenio Multilateral, esto es:

- Que la actividad sea ejercida por un mismo contribuyente.

- En dos o más jurisdicciones.

- Que los ingresos provengan de un proceso único, económicamente inseparables.

- Como consecuencia de lo expuesto, los ingresos deben atribuirse conjuntamente a todas ellas.

Tras este análisis, en la causa puesta a su consideración, el Tribunal Superior de Justicia se expidió señalando que los ingresos obtenidos por la firma Senipex SA en el desarrollo de su actividad de locación de inmuebles no cumplan con los requisitos descriptos, de lo cual deriva que éstos no se encuentran alcanzados por las pautas del Convenio Multilateral. Hasta aquí, lo dicho por el Fallo Senipex, aporte muy valioso por cierto. ¿Afirma entonces el fallo Senipex la aplicabilidad del "convenio actividad"? Veamos el apartado siguiente:

¿Qué no dijo el Tribunal Superior de Justicia en el fallo Senipex?: el hecho de que el fallo concluyó señalando que los ingresos obtenidos por la locación del inmueble no cumplía con los requisitos para ser objeto de distribución a través del Régimen de Convenio Multilateral no es sinónimo de que el fallo haya afirmado que nos encontramos ante un caso de "convenio actividad", sino que han concluido en que nos encontramos ante un caso que no resulta alcanzado por las disposiciones del Convenio Multilateral, lo cual es muy distinto.

Reiteramos: el fallo no dijo que resulta aplicable al caso el "convenio actividad", sino que en el caso bajo análisis no resulta aplicable el Régimen de Convenio Multilateral, respecto de los ingresos obtenidos por la locación de inmuebles.

A esta altura, creemos va-

lioso recordar ciertas líneas generales, referidas tanto a un convenio de tipo "actividad" como a un convenio de tipo "sujeto":

- En un régimen de "convenio actividad", diremos que el "factor aglutinante" de ingresos, para aplicarles un mecanismo uniforme de distribución, es justamente cada una de esas actividades;

- A diferencia de ello, en el régimen del "convenio sujeto", es el sujeto el "factor aglutinante" de los ingresos, los cuales son sometidos en forma conjunta a un único mecanismo de distribución entre las distintas jurisdicciones.

Retomando, en el fallo Senipex no hay un pronunciamiento en favor de uno u otro criterio, sino la conclusión de los magistrados, en el sentido de que los ingresos originados en la locación de inmuebles no están alcanzados por el Convenio Multilateral, al no provenir de actividades desarrolladas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos, por proceder de un proceso único, económicamente inseparable, deben ser distribuidos entre todas ellas. En consecuencia, estos ingresos obtenidos por locación de inmuebles, que sólo tienen que ver con una jurisdicción, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben ser sometidos a tributación íntegramente en dicha jurisdicción, sin pasar por distribución alguna, a través del Convenio Multilateral.

Lo expuesto en el párrafo precedente no es nada nuevo, sino que es lo que de antiguo viene denominándose en la doctrina como "postura intermedia", la cual puede ser expuesta señalando que postula la idea de que los ingresos obtenidos por el contribuyente que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1º del Régimen de Convenio Multilateral sean sometidos a imposición en la única jurisdicción en la cual es desarrollada la actividad. Y es éste el momento de remarcar algo que ya veníamos señalando en pasajes anteriores: en el caso bajo análisis, esa pretendida única jurisdicción de desarrollo de actividades es la jurisdicción sede del contribuyente. Y éste es un aspecto verdaderamente central, pues nótese que si los ingresos de la actividad pretendidamente desarrollada en una sola jurisdicción, lo es en una jurisdicción distinta de la jurisdicción sede del

Cont. pág. 80

Convenio Multilateral y la Resolución 5/13

Viene de pág. 77

contribuyente, en la realidad de los hechos no se estaría desarrollando íntegramente en una sola jurisdicción, pues en la jurisdicción sede, por su naturaleza, se estarían desarrollando ciertos actos o actividades que, por su naturaleza, involucran a todas las actividades desarrolladas por el contribuyente, de lo cual deriva que existe respecto de esa actividad desarrollada en jurisdicción distinta de la sede otra jurisdicción en la cual se desarrollan actividades vinculadas a ésta, esto es, la jurisdicción sede.

Expresado en otros términos, el criterio de "postura intermedia" sólo puede ser sostenido respecto de ingresos obtenidos por actividades que son únicamente desarrolladas en la jurisdicción sede.

¿Fin? ¡No! Continuará...

Escenas del capítulo actual

Como se ve, el tema no terminó, sino que continúa, con lo cual nos vamos a meter en el análisis del capítulo actual, que está en curso y, por ende, no terminado aún:

Primer acto: arrancando con este primer acto del nuevo capítulo, comenzamos diciendo que en fecha 21 de febrero de 2013, la Comisión Arbitral se expidió en el marco del Expediente C.M. N° 981/2011, referido a la firma Compañía de Tierras Sud Argentino SA (absorbente de Senipex SA), en su entuerto con la Ciudad de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 1.710-DGR-2011.

Siendo que la presentación cumple con las exigencias formales respectivas, la Comisión Arbitral se dedica al tratamiento del expediente referido.

El contribuyente Compañía de Tierras Sud Argentino SA realiza una descripción de las actividades por ella desarrollada en los períodos objeto del ajuste, indicando que:

1. Se ha dedicado en forma principal a la actividad agropecuaria y al alquiler de bienes inmuebles de propiedad de la empresa.

2. Respecto de la actividad agropecuaria, ésta fue desarrollada en campos ubicados en las provincias de Santa Cruz, Chubut, Río Negro y

Buenos Aires, dedicándose al cultivo de cereales y la cría de ganado bovino.

3. Respecto de la locación de inmuebles, ésta es desarrollada respecto de inmuebles ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Pasando a lo que es el ajuste en sí, señala la empresa que éste versa respecto de atribución de los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de locación de inmuebles, los cuales, tal lo indicado precedentemente, están ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la cual, remarca, también se encuentra la administración de la sociedad.

En ese sentido, la empresa distribuyó los ingresos obtenidos por la actividad de locación de inmuebles entre las distintas jurisdicciones en las cuales el contribuyente desarrolla todas sus actividades, en el entendimiento de estar aplicando lo establecido por el artículo 2° del Convenio Multilateral, agravándose del ajuste realizado por el Fisco Porteño que, básicamente, asignó la totalidad de los ingresos obtenidos por la actividad de locación de inmuebles a su jurisdicción, sin hacerlos participar de la distribución vía coeficientes unificados entre todas las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla actividades.

Subsidiariamente, solicita la aplicación del Protocolo Adicional, ante el caso de que no se hiciera lugar a lo planteado por el contribuyente.

El Fisco Porteño, por su parte, centra su argumentación en que en aquellos casos en los que una actividad se desarrolle en forma íntegra "... en una jurisdicción y no provenga de un proceso úni-

co e inseparable, no resulta de aplicación el artículo 1° del Convenio Multilateral...", para continuar indicando que "... al no existir una norma de tipo general, hay que estarse a las pruebas aportadas en el caso concreto y proceder al análisis de las mismas, a fin de determinar la realidad de los hechos y la forma en la cual debe efectuarse la atribución del tributo...", trayendo a colación otro caso, "Antonio Tablas y otros", en el cual la Comisión Arbitral se expidió señalando que "... en cuanto a la asignación de los ingresos, las disposiciones del artículo 27 del convenio -principio de la realidad económica- confieren sustento, en este caso especial, al criterio que los provenientes de la locación de inmuebles deban imputarse al lugar geográfico de desarrollo de la actividad, por hallarse allí ubicado el bien generador de los ingresos -el inmueble arrendado-".

Remarca el contribuyente el concepto de escindibles que presentan los ingresos obtenidos por el ejercicio de esta actividad respecto de los provenientes por el ejercicio de las demás actividades.

Refiriéndose el Fisco Porteño al pedido del contribuyente respecto de la posible aplicación del Protocolo Adicional, señala que no se han verificado los requisitos que a tales efectos prevé la Resolución General N° 3/2007, pues no ha quedado demostrado que la atribución efectuada fuera producto de la inducción a error por alguno de los fiscos involucrados o por los organismos de aplicación del Convenio Multilateral. Al respecto, agregamos un comentario: cierto es que explícitamente no figuran los

pronunciamientos judiciales como causales de aplicación del Protocolo Adicional, pero atento al peso específico que los éstos presentan, no aparece como razonable obviar su consideración.

La Comisión Arbitral, planteados los tantos como se expuso precedentemente, se inclina en favor de que cuando "... la locación de inmuebles sea individualizable y separable como pretende el fisco en su ajuste, no es razonable considerarla escindible o separable...", desestimando que el citado antecedente "Antonio Tablas y otros" mencionado por el fisco éste no resulta hábil para dar sustento a la postura por él esgrimida, para redondear el asunto señalando que la Comisión Arbitral se ha expedido mediante la Resolución C.A. N° 55/2011, en un caso que involucraba justamente al mismo contribuyente y al mismo fisco, respecto de períodos anteriores a los que ahora se ventilan en el caso bajo análisis, por lo cual concluye haciendo lugar a la acción interpuesta por la empresa, esto es, dando por tierra con la postura del fisco y avalando que los ingresos obtenidos por la locación de inmuebles deben ser distribuidos entre todas las jurisdicciones en la que la empresa desarrolla la universalidad de sus actividades, mediante los coeficientes unificados respectivos.

Reflexiones finales

En ese parangón que hemos trazado entre el mundo tributario y el de las series televisivas, a esta altura del trabajo consideramos oportuno despedirnos del lector, que pacientemente nos ha

acompañado a lo largo de esta colaboración, con otro paralelismo que consideramos valioso: en el mundo televisivo son los guionistas y productores quienes deciden hasta dónde seguir generando capítulos a una serie, en función de las decisiones que van tomando; decantar determinadas situaciones irremontablemente hacia un lado puede significar irremediablemente el fin de una serie, pues, ocurrido determinado suceso o definido determinado cuadro de situación, no pueden volver a suceder nuevos capítulos que discurran por los mismos lugares.

Pues bien, en materia tributaria ocurre lo mismo: ante una situación planteada, los organismos de aplicación pueden tomar la decisión de expedirse respecto del caso concreto, en lo que es una decisión particular y puntual, dejando abierta la posibilidad de que se planteen otros casos puntuales de similares características o, por el contrario, para cortar con la serie o acotar las posibilidades de que ésta continúe, al expedirse con alcances generales, de modo tal que todos los actores de la relación jurídico-tributaria (los 24 fiscos subnacionales por un lado y el universo de contribuyentes por el otro) cuenten con pautas claras expedidas por éstos, a efectos de conocer con claridad a qué atenerse, lo cual constituiría un loable aporte a la seguridad jurídica, todo ello realizado más aún cuando los administrados se encuentran ante el antecedente puntual referido en el cual los organismos de aplicación se han expedido en un sentido y el Máximo

Tribunal de la jurisdicción que llevó adelante la acción fiscalizadora y el consecuente ajuste, lo ha hecho en sentido contrario. El contribuyente, como hemos visto, en su momento solicitó a la Comisión Arbitral la emisión de una resolución general interpretativa; por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires se encargó de remarcar la diferencia entre las resoluciones de caso concreto y las resoluciones generales de la Comisión Arbitral, con lo cual nuestra convicción nos marca que resulta no sólo aconsejable, sino imprescindible la emisión de una Resolución General interpretativa por parte del Organismo de Aplicación.

(*) Contador público, asesor tributario, docente universitario (UBA), miembro de la Comisión de Estudios Impositivos del CGCE, secretario de la Comisión de Investigaciones Tributarias del CGCE, secretario del Instituto Tributario de la FAGCE.

(**) Contador público, asesor tributario, docente universitario (UBA), miembro de la Comisión de Estudios Impositivos y de la Comisión de Investigaciones Tributarias del CGCE.

1) Decimos que es la misma firma, pues Senipex SA ha sido absorbida por Compañía de Tierras del Sud Argentino SA y la controversia gira en torno a exactamente la misma cuestión.

2) Lo nuestro no es la adivinación ni la videncia, pero cuestiones de lógica nos marcan hacia dónde debería decantar esta cuestión en instancias posteriores.

3) Si bien repasaremos los aspectos modulares de dicho caso, para el lector que desee profundizar al respecto, recomendamos la lectura de nuestro trabajo "Los verdaderos alcances del fallo 'Senipex' y sus implicancias prácticas, publicado en la edición de enero de este año, en la Colección Práctica Integral Buenos Aires, de Editorial Errepar.

4) Tome nota el lector de este asunto, pues hacia el final del presente trabajo volveremos sobre este tema.

5) Nos referimos a todos los ingresos alcanzados por el Régimen General del Convenio Multilateral.

6) Actividades en sentido amplio, esto es, tomando las actividades como una universalidad que comprende a todas las actividades en su conjunto.

Prórroga para afectados por el volcán

► Contemplando la situación de emergencia que afecta a los pobladores de la provincia del Neuquén afectados por el volcán Copahue, la AFIP por RG 3508 dispuso plazos especiales de ingreso de las obligaciones relativas al pago de autónomos y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, para los sujetos que desarrollen su actividad económica principal y domicilio fiscal en los departamentos de Norquín (el Huecú), Loncopué (Loncopué), Picunches (Las Lajas), Chos Malal (Chos Malal) y Minas (Andacollo).

El beneficio se encuentra circums-

cripto a los citados aportantes y pequeños contribuyentes.

Las obligaciones cuyos vencimientos operen en los meses de junio y julio de 2013, se considerará efectuada en término siempre que se efectivice hasta las fechas de vencimientos fijadas para los meses de octubre y noviembre de 2013, respectivamente, por la RG 3.430 de acuerdo a la finalización, del número de la CUIT. Esta postergación no comprende a las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes. Los contribuyentes que optaron por pago mediante Débito Directo en Cuenta Bancaria

o Débito Automático en Tarjetas de Crédito podrán solicitar la suspensión del débito ante las respectivas instituciones de pago (Entidad bancaria o Administradora de Tarjeta de Crédito). Se suspende por el término de 120 días corridos contados a partir del día de la fecha, la emisión y gestión de intimaciones por falta de presentación y/o pago; la iniciación de juicios de ejecución fiscal; la ejecución de sentencias judiciales recaídas en los juicios de igual naturaleza iniciados con anterioridad y el cómputo de los plazos procedimentales administrativos.